

IMPOSIBILIDAD DE PRIVAR DE POTESTAD PARENTAL A LOS PADRES BIOLÓGICOS EN VIRTUD DE UNA “KAFALA” EN ESPAÑA (SAP BARCELONA 11 JUNIO 2020)

ARGELIAN MINOR SUBJECT TO A KAFALA. IMPOSSIBLE DEPRIVATION OF PARENTAL RIGHTS IN SPAIN (THE COURT OF APPEAL OF BARCELONA OF 11 JUNE OF 2020)

XABIER ORBEGOZO MIGUEL

Profesor asociado doctor de Derecho internacional privado
Universidad Pública de Navarra
ORCID ID: 0000-0002-9697-6467

Recibido: 11.11.2020 / Aceptado: 27.11.2020

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6009>

Resumen: La sentencia objeto del presente comentario aborda la posibilidad de desposeer de la potestad parental a los progenitores de una menor argelina en virtud de una *kafala* otorgada en dicho país en favor de su tía, con la que reside de manera regular en España. La *kafil*, tía de la menor, recurre a la citada institución de Derecho islámico para solicitar, previa privación de las potestades parentales a los progenitores, la tutela de la menor, solicitud que rechaza el tribunal español por no concurrir los requisitos que establece la legislación civil catalana para la constitución de esta figura.

Palabras clave: *kafala* islámica, tutela, reagrupación familiar, Derecho internacional privado.

Abstract: In the commented sentence the Spanish court tackles de issue of an Argelian minor subject to a *kafala* in favor of her aunt, legal resident in Spain. The claimant –and *kafil*– seeks the deprivation of parental rights of the parents -who live in Argelia- thus becoming “guardian”-“tutora” according to the Spanish legislation- of her niece. The Spanish court rejects the arguments of the claimant since the case lacks the legal requirements -introduced by the family law provisions of the Catalanian civil code- to consider setting up this “guardianship”.

Keywords: *kafala*, guardianship, family reunification, Private International Law.

Sumario: I. Antecedentes de hecho y decisión de instancia. II. El concepto de *kafala* y potestad parental. III. Modalidades de *kafala*. IV. *Kafala* y tutela. V. *Kafala* y adopción. VI. *Kafala* y la reagrupación familiar – a propósito de la STJUE de 26 de marzo de 2019.

I. Antecedentes de hecho y decisión de instancia

1. Nos encontramos con un caso en el que una menor de nacionalidad argelina reside en España con su tía, de la misma nacionalidad, que ostenta la condición de *kafil* (titular de la *kafala*) sobre dicha menor (*makful*). La *kafala* fue otorgada por los progenitores ante notario en Argelia el 22 de noviembre de 2017 y sirvió a la menor para obtener el visado necesario para residir con su tía en España.

2. La tía de la menor pretende, previa privación de la potestad parental de los padres, instituirse como tutora legal de la menor en virtud de la *kafala* reconocida en su país de origen. Reconocimiento

que se produce a través de acta notarial, con las consecuencias a las que nos referiremos en los siguientes párrafos.

3. En este contexto, la resolución de instancia, priorizando siempre el bienestar de la menor, estima parcialmente la demanda y acuerda suspender -no suprimir- la potestad parental de los progenitores atribuyendo la guarda de hecho -no la tutela- a la demandante, añadiendo además que esta guarda de hecho contará con “funciones tutelares”. Esto, que en la práctica le permiten actuar en representación de la menor sin autorización de los padres biológicos, no colma sin embargo las aspiraciones de la actora.

4. La decisión, en todo caso, es adoptada entendiendo que la estabilidad personal necesaria de la menor en España se garantiza con el recurso a la figura de la guarda de hecho en las condiciones citadas. Estas condiciones de guarda de hecho con atribuciones especiales que, a efectos prácticos, suponen la asunción de facultades tutelares, no satisfacen sin embargo a la demandante que recurre para obtener la privación definitiva de las potestades parentales de los progenitores y la asunción de una genuina posición tutelar. Para ello, como veremos, alega que de facto ella es la que se está haciendo cargo de la menor que, además, no tiene contacto con sus progenitores desde hace más de seis meses.

5. Las cuestiones subyacentes en el presente caso por tanto se centran en determinar la extensión y los límites de la figura de la *kafala* en Derecho español y sus analogías con tutela o guarda de hecho, además de la posibilidad de privar, a través de esta institución de Derecho islámico, de la potestad parental a los progenitores cuando estos en ningún caso desatienden sus deberes parentales al otorgar la *kafala*, más bien todo lo contrario, puesto que puede entenderse que parecen buscar una mejor situación y calidad de vida para su hija.

II. El concepto de *kafala* y potestad parental

6. La *kafala* de Derecho islámico sobre la que pivota el procedimiento es una institución sin encaje directo en Derecho español muy vinculada a una concepción no solo jurídica sino también religiosa¹ de la familia regulada por los diferentes ordenamientos regidos por Derecho islámico de manera, en términos generales, equiparable, aunque no exentas de diferencias. A modo de ejemplo², la *kafala* marroquí admitirá en determinados supuestos la *kafala* internacional, mientras que otros ordenamientos como el argelino -que nos ocupa en el presente comentario-, jordano o sirio exigen que el *kafil* ostente nacionalidad del mismo Estado.

7. Se trata en todo caso de una figura nada desconocida para el Derecho internacional privado y que ha sido recogida en textos de gran repercusión internacional como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 -art. 20.3- o el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños³ que reconoce en sus artículos 3 y 33 la *kafala* como medida de protección de menores.

8. En el caso objeto del presente comentario la principal reivindicación de la tía de la menor -y *kafil*- en sede judicial se centra en desposeer a los progenitores de las potestades parentales sobre la menor. Afirma la Audiencia, aludiendo a su propia doctrina y aportando una delimitación de la figura que se

¹ Sobre este particular, de manera monográfica: M. CHARFI, “L’influence de la religion dans le Droit international privé des pays musulmans”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, t. 203, 1987, pp. 321-454; M^a. P. DIAGO DIAGO, “La concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho internacional privado español”, *Aequalitas*, n^o 6 (enero-abril de 2001), pp. 6 ss.

² M^a. P. DIAGO DIAGO, “La *kafala* islámica en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2010, Vol. 2, n^o 1, pp. 140-164, p. 142.

³ Firmado por España el 1 de abril de 2003. Instrumento de ratificación BOE n^o 291 de 2 de diciembre de 2010.

pretende reconocer, que lo que solicita la recurrente -que en puridad pretende convertirse en una suerte de adopción de hecho- no puede estar amparado a través del simple reconocimiento de la *kafala*, cuyas limitaciones han sido ampliamente desarrolladas jurisprudencial y doctrinalmente en nuestro país⁴. Corresponde por tanto detenernos en ofrecer una visión general de las características fundamentales de esta figura en origen.

9. En alusión a los criterios para su reconocimiento en España expresados por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su resolución de 15 de julio de 2006, esta institución extranjera es equiparable a lo que el ordenamiento español reconoce como “acogimiento familiar”, “no creando vínculos de filiación entre los *kafils* “ -o persona que asume la “kafala” del menor- y este último”⁵.

10. Asimismo, el Abogado General M. Campos Sánchez-Bordona⁶ la ha definido en los siguientes términos: “la «kafala» constituye, con arreglo al Derecho argelino, el compromiso de un adulto, por un lado, de hacerse cargo del cuidado, la educación y la protección de los menores, de igual forma que lo harían los progenitores y, por otro, de ejercer la tutela legal sobre dichos menores. A diferencia de la adopción, que está prohibida por el Derecho argelino, el acogimiento en régimen de “kafala” no confiere a los menores la condición de herederos de los tutores. Por otra parte, la “kafala” concluye con la mayoría de edad de los menores y puede revocarse a solicitud de los padres biológicos o de los tutores legales.”

11. Estas obligaciones son descritas en términos similares en la propia sentencia de la AP a la que se refiere el presente comentario, se concretan en “velar por él (el menor), tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral, bien con carácter transitorio -acogimiento familiar simple-, bien con carácter permanente -acogimiento familiar permanente-, pero que ni crea vínculos nuevos de filiación, ni rompe los anteriores, ni priva de la patria potestad a los padres.” Esta es una tesis ampliamente respaldada por la doctrina española⁷.

12. De lo antedicho cabe destacar además una cuestión a tener en cuenta derivada de la estrecha relación entre Derecho positivo y religión en ordenamientos de Derecho islámico como el que nos ocupa. Indicábamos la obligación de educar y formar al menor. No es esta sin embargo una obligación en abstracto, sino que, como indica la doctrina se garantizarse que el menor es educado de acuerdo con los postulados de la fe musulmana. Esta no es, en absoluto, una condición menor, por cuanto que condicionará de manera efectiva la concesión de la *kafala*⁸ a nacionales del propio Estado en ordenamientos como el argelino.

⁴ Vid., entre muchos otros, M. GUZMÁN ZAPATER, “Kafala y Derecho español tras la reforma de la Ley 54/2007. A propósito del auto AP de León de 27 de junio de 2019”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2020, nº 2, pp. 1036-1043; M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, “La kafala del Derecho musulmán y el Tribunal Supremo”, en A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*, Rapid Centro, Murcia, 2019, pp. 475- 488; I. JUÁREZ PÉREZ, “La “kafala” islámica como institución de protección, interpretación y prácticas españolas” en Cebrián Salvat, M. A. (dir.) y I. LORENTE MARTÍNEZ (dir.), *Protección de menores y derecho internacional privado*, Comares, 2019; N. MARCHAL ESCALONA, “La kafala marroquí: problemas de ayer, hoy y mañana”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, nº 3, 2013.

⁵ SAP comentada – Fundamento de Derecho primero y respaldada ampliamente por la doctrina: M. GUZMÁN ZAPATER, “Kafala y Derecho español...”, op. cit., p. 1037.

⁶ Conclusiones del Abogado General M. Campos Sánchez-Bordona presentadas el 26 de febrero de 2019(1), Asunto C-129/18, *SM contra Entry Clearance Officer, UK Visa Section*, puntos 36 y 38.

⁷ A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *La Ley 54/2007*, de 28 de diciembre 2008, pp. 309-316.

⁸ En Derecho marroquí, por ejemplo, la concesión de esta cuando los solicitantes sean extranjeros estaba condicionada a la residencia de estos en territorio marroquí, descartándose por tanto la concesión de *kafalas* internacional en virtud de la circular nº 40 S/2 Ministerio de Justicia y Libertad marroquí emitiera, de septiembre de 2012. Vid. N. MARCHAL ESCALONA, “La kafala marroquí...”, op. cit., p.2. Sin embargo, otros autores entienden que esta posibilidad estaría contemplada siempre que los *kafiles* profesen la religión musulmana, en los artículos 24 y 9 del Dahir nº1/02/172, de 13 de julio de 2002, vid. M.J. SÁNCHEZ CANO, “Adopción en España de menores en situación de kafala y ley nacional del adoptando”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2018, vol. 10, nº 2, pp. 931-946, p. 932.

13. Asimismo, en coherencia con la lógica de estos sistemas jurídicos de Derecho islámico, como hemos citado, la adopción está prohibida en la mayoría de estos Estados⁹, a excepción de Turquía, Túnez e Indonesia¹⁰, cuestión sobre la que volveremos someramente en el presente comentario.

III. Modalidades de *kafala*

14. Así las cosas, para producirse la privación de derechos a los padres pretendida por la demandante -que como hemos visto ni siquiera se produce en los países de origen en virtud de la *kafala*- de acuerdo con el Derecho civil foral de aplicación¹¹ debe constatarse el incumplimiento por parte de estos de sus deberes parentales, circunstancias que, aparentemente, no concurren en el presente caso. No se trata en apariencia de una situación de desamparo o equiparable.

15. En este punto deviene relevante la distinción entre las dos diferentes formas de *kafala* que podemos encontrar en los ordenamientos islámicos. En el caso objeto del presente comentario nos encontramos ante una “*kafala* notarial” o voluntaria, pero no es este el único modo de constitución de la misma, dado que existen también *kafalas* decretadas judicialmente en determinados supuestos.

16. En primer lugar, conviene subrayar que la *kafala* notarialmente constituida no se entiende como una suerte de “sanción” a los progenitores por incumplimiento de sus deberes, sino que se trata de una institución basada en la pura y simple voluntad de los progenitores de delegar en otra persona -a menudo un miembro de la misma familia- las funciones parentales de las que son titulares. Se trata, por tanto, de un pacto de naturaleza privada entre los progenitores y los titulares de la *kafala* a través de cual debe entenderse una voluntad de los primeros de ofrecer a su hijo o hija unas mejores condiciones de vida.

17. La intervención del notario será, en todo caso, potestativa y relevante fundamentalmente para el reconocimiento internacional de la institución, si bien no es requisito indispensable para dotar de efectividad al pacto¹².

18. Sin embargo, existen también *kafalas* constituidas judicialmente para casos de abandono. En este caso nos estamos refiriendo a situaciones de orfandad, abandono por parte de la madre o cuando la identidad de los progenitores sea desconocida.

⁹ Prohibición derivada de los versos 5, 37 y 38 de la “Azora de los Partidos” y de ahí incorporada en las diferentes legislaciones, como el artículo 149 del código de familia marroquí. Vid. M^a. P. DIAGO DIAGO, “La *kafala*...”, op. cit., p. 143.

¹⁰ Las excepciones serían Turquía, Túnez e Indonesia, vid. M. J. SÁNCHEZ CANO, “Adopción...”, op. cit., p. 932.

¹¹ Art. 236.6 de Codi Civil de Catalunya (subrayado por el autor).

“1. Los progenitores pueden ser privados de la titularidad de la potestad parental por **incumplimiento grave o reiterado de sus deberes**. Existe incumplimiento grave si el hijo menor o incapacitado sufre abusos sexuales o maltratos físicos o psíquicos, o si es víctima directa o indirecta de violencia familiar o machista.

2. Existe causa de privación de la potestad parental sobre el menor desamparado si los progenitores, sin un motivo suficiente que lo justifique, no manifiestan interés por el menor o incumplen el régimen de relaciones personales durante seis meses.

3. La privación de la potestad parental debe decretarse en un proceso civil o penal y es efectiva desde que la sentencia deviene firme, sin perjuicio de que pueda acordarse cautelarmente suspender su ejercicio.

4. Están legitimadas para solicitar la privación de la potestad parental las personas a que se refiere el artículo 236-3.2 y, en el caso de los menores desamparados, la entidad pública competente.

5. Si se ha solicitado en la demanda, puede constituirse la tutela ordinaria en el propio procedimiento de privación de potestad parental, previa audiencia de las personas legalmente obligadas a promover su constitución.

6. La privación de la potestad no exime a los progenitores de cumplir la obligación de hacer todo lo que sea necesario para asistir a los hijos ni la de prestarles alimentos en el sentido más amplio.”

¹² Pacto que a menudo es concluido entre las partes implicadas de manera privada y sin declaración judicial ni notarial: N. MARCHAL ESCALONA, “La *kafala* marroquí...”, op. cit., p. 6.

IV. *Kafala* y tutela

19. En los párrafos anteriores hemos constatado, así lo hace la resolución a la que se refiere el presente comentario, la imposibilidad de privar de la potestad parental a los progenitores en virtud de la constitución en otro Estado de una *kafala*, si no concurren las condiciones que para adoptar dichas medidas contempla la legislación española -en este caso la legislación civil catalana-.

20. Sobre esta base, aclarada esta primera cuestión, debemos analizar la figura a la que recurre la demandante para suplir la potestad parental de la que pretende privar a los progenitores. Concretamente, la tía de la menor -y demandante- solicita la tutela realizando una suerte de equiparación de la misma con la institución de origen.

21. En este caso la norma de referencia -art. 222 del Codi Civil de Catalunya- es clara al entenderse que la tutela se instituye sobre menores no emancipados “que no estén en potestad parental” o aquellos que se encuentren incapacitados. Como venimos argumentando, no concurre el supuesto habilitante de la privación de potestad parental en este caso, lo que cierra la puerta a la institución de tutela sobre la menor.

22. Nos encontraríamos en un escenario diferentes en caso de que la *kafala* hubiese sido constituida judicialmente en supuestos, por ejemplo, de orfandad de la menor. Así, la Dirección General de Inmigración¹³ -actualmente Dirección General de Migraciones- distingue entre las aludidas modalidades de *kafala*, indicando que las *kafalas* judiciales constituidas en casos de menores huérfanos o desamparados quedarían cubiertas según dicha instrucción por una institución equiparable a la tutela -a efectos de visado, otorgándole carácter permanente-, mientras que la que nos ocupa, la otorgada como mero pacto entre progenitores y *kafil* no tendría en ningún caso esta consideración tutelar.

23. En el caso objeto del presente comentario la única vía posible para la constitución de la tutela pasaría por el reconocimiento de los progenitores de la existencia de alguno de los supuestos aludidos por la legislación catalana, hecho que en el presente procedimiento no se produce por hallarse los mismos en rebeldía.

V. *Kafala* y adopción

24. Aunque en el caso comentado no se suscite la cuestión, la doctrina española¹⁴ se ha pronunciado sobre la relación entre la *kafala* islámica y la adopción recogida en ordenamientos como el español por ser figuras que, indudablemente, muestran algunas similitudes.

25. Como hemos defendido en párrafos anteriores, la figura de la adopción, de evidente arraigo en ordenamientos jurídicos de tradición europea, se encuentra restringida en la mayoría de los ordenamientos de tradición islámica.

26. Aunque excede de las pretensiones del presente comentario, cabe indicar que la figura de la *kafala* ha sido utilizada como paso previo a una adopción internacional, pretendiendo la conversión de la primera en una genuina adopción en Estados que la contemplan en sus ordenamientos. Con todo, se trata de una posibilidad que se ha topado con numerosas trabas en la jurisprudencia internacional.

¹³ Instrucción de la DGI dictada el 27 de septiembre de 2007 (DGI/SGRJ/07/2007).

¹⁴ M. J., SÁNCHEZ CANO, “Adopción en España de menores en situación de *kafala* y ley nacional del adoptando”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2018, vol. 10, nº 2, pp. 931-946; M. GUZMÁN ZAPATER, “*Kafala* y Derecho español...”, op. cit.

Sendas resoluciones del TEDH¹⁵ o del TJUE¹⁶ -a la que nos referiremos a continuación- limitan este tipo de prácticas redundando en la idea de que la *kafala* no crea vínculo de filiación.

27. En este contexto, y en atención a la comentada aversión de los ordenamientos de tradición islámica a aceptar adopciones que no contengan los condicionantes comentados de la *kafala*, ordenamientos como el español adoptaron, dentro de la Ley de Adopción Internacional, preceptos como el contenido en el artículo 19.4 que prohíbe expresamente las adopciones de menores cuya ley nacional “prohíba o no contemple la adopción”, salvo aquellos supuestos en los que el menor “se encuentre en situación de desamparo”.

28. Por tanto, las alternativas de aquellos que se postulan como adoptantes vienen recogidas en la Ley 54/2007 de adopción internacional que ofrece una doble vía para este tipo de adopciones. El reconocimiento de la adopción en el Estado de origen -artículo 34- o la formalización de una adopción en España.

29. Se trata, en todo caso, de un proceso complejo por cuanto que el artículo 19.4 de la citada ley establece la comentada limitación -al impedir las adopciones prohibidas o no contempladas por la ley nacional del adoptado-. Limitación que, en su caso, puede ser soslayada -19.4¹⁷- “cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por Entidad Pública”. Así, la evaluación deberá ser abordada atendiendo a la casuística concreta de los diferentes supuestos que se presenten ante los tribunales¹⁸.

VI. *Kafala* y la reagrupación familiar – a propósito de la STJUE de 26 de marzo de 2019 (As. C-129/18, SM y Entry Clearance Officer, UK Visa Section)

30. Finalmente, entre las numerosas cuestiones que requieren desarrollo en la resolución comentada, quizá una de las más atractivas desde el prisma del Derecho internacional pasaría por la posibilidad de obtención de visados por reagrupación familiar en virtud de figuras como la que es objeto de estudio en este comentario.

31. Nos encontramos ante una cuestión que ha generado cierta controversia por cuanto que se ha puesto sobre la mesa si el propio recurso a esta figura de Derecho islámico ha sido utilizado no tanto como institución de protección de la menor sino para facilitar, de manera fraudulenta, la migración de menores a Estados con una situación socioeconómica mejor que sus países de origen¹⁹, constituyendo lo que han sido denominadas “*kafalas* en blanco”²⁰.

32. En el supuesto objeto del presente comentario la *kafala* sirve a la tía de la menor, y *kafil*, para acoger en España a su sobrina en virtud de la figura de la reagrupación familiar a la que nos referiremos a continuación.

33. Aunque se trate de manera somera en la resolución comentada y no sea objeto de controversia en la misma, alude el Tribunal a la obtención del visado por parte de la menor que en este caso

¹⁵ STEDH 4 octubre 2012, recurso nº 43631/2009, Harroudj c. Francia.

¹⁶ STJUE 26 marzo 2019, Asunto C-129/18, ECLI:EU:C:2019:248.

¹⁷ Introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección de la infancia y de la adolescencia.

¹⁸ M. J., SÁNCHEZ CANO, “Adopción en España..”, op. cit.

¹⁹ Sobre este particular: S. ADROHER BIOSCA, “La *kafala* islámica, ¿medida de protección de menores o estrategia migratoria?”, *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, Nº 45, 2017, pp. 203-220; N. MARCHAL ESCALONA, “La *kafala* marroquí...”, op. cit., p. 13; M. VIDAL GALLARDO, “La *kafala* del Derecho islámico como instrumento de protección del menor”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2020, nº 4.

²⁰ A. QUIÑONEZ ESCÁMEZ, “Protección del menor venido a España en *kafala*: acogimiento con tutela dativa y, en su caso, adopción”, en AA.VV., *Kafala y adopciones en las relaciones hispano-marroquíes*, Unidad de ejecución Proyecto ADL, 2009, p.189.

es sobrina de la *kafil*, pero no sería “*descendiente directo*” a efectos del artículo 2.2.c de la Directiva 2004/38²¹.

34. Sobre este particular, la relativamente reciente STJUE de 26 de marzo de 2019²² confirma la posibilidad de “facilitar la entrada y residencia de dicha menor como «otro miembro de la familia» de un ciudadano de la Unión”²³. En el caso objeto del presente comentario dada la válida constitución de la *kafala* en origen parece que la posibilidad de entrada y residencia en territorio europeo -no cuestionada en la sentencia- quedaría suficientemente respaldada.

35. Esta concepción de la reagrupación familiar en supuestos de *kafala* se aparta de la interpretación que tradicionalmente se hacía en España de esta posibilidad. Concretamente, la DGI en su Instrucción de 17 de enero de 2008²⁴, sobre la reagrupación familiar de menores o incapaces sobre los que el reagrupante ostenta la representación legal, ordenaba denegar el visado por reagrupación familiar si existieran progenitores vivos que ostentaran la patria potestad -sin mediar desamparo- del menor sometido a *kafala*, esta sería una tesis con reflejo además en la jurisprudencia española²⁵.

²¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) no 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

²² STJUE 26 marzo 2019, Asunto C-129/18, ECLI:EU:C:2019:248.

²³ Sobre las cuestiones tratadas en la STJUE referida en la cita precedente, vid. M.J. SÁNCHEZ CANO, “La aplicación de la Directiva 2004/38CE en supuestos de *kafala* internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2020), Vol. 12, Nº 1, pp. 713-727, - DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5217> o N. MARCHAL ESCALONA, “La *kafala*, ciudadanía de la Unión y los derechos fundamentales del menor, de Estrasburgo a Luxemburgo”, *La Ley Unión Europea*, nº 71, 2019.

²⁴ Instrucción DGI/SGRJ/01/2008 de 17 de enero de 2008.

²⁵ STJ del País Vasco de 23 de septiembre de 2008.